

RESOLUCIÓN No. 09092025
(09 de agosto de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.

I. ASUNTO

El Tribunal Disciplinario de la Liga Antioqueña de Fútbol, en ejercicio de sus facultades legales, reglamentarias y estatutarias, y en conformidad con el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) y el Reglamento General de los Torneos de la LAF-2025, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el club CD FUTBOL TOTAL, con relación a la sanción impuesta en la Resolución No. 25 del 21 de agosto de 2025.

II. HECHOS

1. El día 16 de agosto de 2025, estaba programado un partido entre CD FUTBOL TOTAL vs ANTIOQUIA F.C., por la categoría Juvenil B. Dicho encuentro no se llevó a cabo.
2. En el informe arbitral, se detalla que: "El equipo CD FUTBOL TOTAL no presentó el balón en óptimas condiciones", motivo por el cual el partido no se disputó.
3. Con fundamento en el citado informe arbitral, la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos LAF, mediante RESOLUCIÓN No. 25 del 21 de agosto del 2025, impuso: "SE DECLARA perdedor al equipo CD FUTBOL TOTAL por un marcador de (3x0) a favor del equipo ANTIOQUIA F.C según art 44 del reglamento del torneo, en la categoría JUVENIL B".
4. Contra dicha resolución, el club C.D FUTBOL TOTAL, por medio de su representante legal DAIRO ENRIQUE POSADA RIOS, interpuso recurso de apelación el 21 de agosto de 2025, manifestando su inconformidad con la decisión. En su recurso, el club denuncia una serie de irregularidades por parte del cuerpo arbitral, incluyendo discusiones sobre la indumentaria, manipulación del balón por parte de los árbitros, y una actitud irrespetuosa y de burla por parte de los jueces.
5. La Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos, mediante auto del 28 de agosto de 2025, concedió el recurso de apelación y remitió el expediente a este Tribunal para su competencia.

III. CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES

- **COMPETENCIA:** Este Tribunal Deportivo de la Liga Antioqueña de Fútbol es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con las facultades otorgadas por los estatutos y reglamentos de la Liga.
- **PROCEDENCIA DEL RECURSO:** El recurso de apelación fue interpuesto por el club CD FUTBOL TOTAL contra la decisión de la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos, dentro del término establecido. Por lo tanto, es procedente su trámite.
- **PROCEDIMIENTO:** Se ha recibido el escrito de apelación presentado por el club C.D FUTBOL TOTAL, el 2 de septiembre de 2025, con el respectivo traslado de la Comisión Disciplinaria Especifica de los Torneos de la LAF, el informe arbitral del

partido, y si bien en el recurso de apelación se menciona la existencia de un material audiovisual, este nunca fue allegado por el correo electrónico emitido por parte del club apelante.

- **DEBIDO PROCESO:** Se ha garantizado el debido proceso al recurrente, permitiendo la revisión de la decisión de primera instancia con base en los argumentos y documentos presentados. Este Tribunal ha revisado las pruebas aportadas, así como las normas aplicables del Código Disciplinario Único de la FCF y el Reglamento General de Torneos LAF-2025.

IV. CONSIDERACIONES DE FONDO

Analizado el recurso de apelación presentado por el club CD FUTBOL TOTAL, se desprende que su inconformidad radica en una serie de presuntas irregularidades por parte de la terna arbitral. Al respecto, es fundamental señalar que el Reglamento General de Torneos LAF-2025, en su ARTÍCULO 13, establece que: *"El informe arbitral goza de presunción de veracidad, y el árbitro dará fe de lo allí anotado en esta con su respectiva firma."* Esta presunción de veracidad del informe arbitral es un pilar fundamental en la resolución de controversias disciplinarias en el ámbito deportivo.

En consecuencia con lo anterior, el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) en su Artículo 159 señala: *"Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario"*.

Asimismo, el Artículo 158. Carga de la prueba del mismo Código Disciplinario Único de la FCF preceptúa lo siguiente: *"Quien alega un hecho deberá probarlo."* En el presente caso, el CD FUTBOL TOTAL, como apelante, recae la carga de probar las inconsistencias o errores en el informe arbitral que alega.

Por otro lado, Artículo 44. Condiciones del balón. *"Cada equipo deberá presentar un balón en óptimas condiciones, adecuado a su categoría y de la marca GOLTY patrocinadora de la Liga, cuando ésta existiese. El árbitro, determinará las condiciones óptimas del balón"* y verificará que sea el adecuado para cada categoría

El club apelante, en su detallado recurso, menciona diversas situaciones ocurridas antes del partido, como discusiones por la indumentaria y comportamientos que consideran una falta de respeto por parte de los árbitros. Sin embargo, y pese a la variedad de los argumentos presentados, en ningún momento logran desvirtuar el hecho central consignado en el informe arbitral, que fue el motivo por el cual el partido no se disputó: la falta de un balón en óptimas condiciones, como lo exige el reglamento. Las demás circunstancias y presuntas provocaciones mencionadas no refutan la razón principal que impidió el inicio del encuentro.

Por lo tanto, este Tribunal considera que la Comisión Disciplinaria actuó correctamente al basarse en el informe arbitral, que goza de presunción de veracidad, y al no encontrar elementos probatorios que lo desvirtuaran.

En mérito de lo expuesto, este tribunal deportivo,

V. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la RESOLUCIÓN No. 25 del 21 de agosto del 2025, emitida por la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos de la Liga Antioqueña de Fútbol, en lo referente a declarar perdedor al equipo CD FUTBOL TOTAL por un marcador de (3x0) a favor del equipo ANTIOQUIA F.C.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Medellín el día 9 del mes de septiembre de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LAURA PEREZ PENAGOS
Miembro de la Comisión

Original firmado
DAVID GÓMEZ VÁSQUEZ
Miembro de la Comisión

Original firmado
DIANA PAHOLA BRUNAL BERROCAL
Miembro de la Comisión.